

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00076
Accionante ORLANDO ANDREZ FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB
ERON “LA PICOTA” DIRECCIÓN E INPEC
Decisión: AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ORLANDO ANDREZ FLÓREZ OBANDO** identificado con C.C. n° 80.879.203 y TD n° 97904, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA”** y el **INPEC**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Dio a conocer el actor en tutela, elevó petición ante la Oficina del CET de COBOG Picota, a fin de solicitar se le clasifique en fase de mínima seguridad, sin que se le diera respuesta alguna a pesar de que personalmente acudió a dicha oficina donde lo atendió la dragoneante que

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

atiende en dicha dependencia a quien reiteró y entregó copia física de su solicitud de clasificación quien le indicó hacer las averiguaciones sobre el trámite, pero no lo hizo y en cambio sí lo instó a instaurar acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda, el ciudadano **ORLANDO ANDREZ FLÓREZ OBANDO** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional imparta justicia y le ordene a la **OFICINA DEL CET DEL COBOG PICOTA** lo clasifique en fase de mínima seguridad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ORLANDO ANDREZ FLÓREZ OBANDO** identificado con C.C. n° 80.879.203 y TD n° 97904, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA”** y el **INPEC**, y se dispuso la vinculación al contradictorio de **la OFICINA DE CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO - CET** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionada y vinculada

EL INPEC

El 25 de agosto del año en curso, el Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de la entidad, doctor **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN** se

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Inició diciendo que la Dirección del INPEC no ha violado los derechos fundamentales del señor **ORLANDO ANDREZ FLÓREZ OBANDO** por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase. El competente para dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el COBOG – LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Seguidamente se ocupó de relacionar detalladamente las reglamentaciones e instrumentos legales que modifican la estructura del INPEC y las relativas a las funciones que atañen a los Centros de Reclusión para atender las peticiones y consultas con asuntos de su competencia, entre ellas las contenidas en la Resolución 6349 de 2016 donde entre otras cosas, se contempla que El Concejo de Evaluación y Tratamiento – CET, actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo Director del Establecimiento.

Indicó, de acuerdo con la Ley 65 de 1933 (sic), no es de su competencia ni está dentro de las funciones de la Dirección General del INPEC atender peticiones de solicitud de clasificación de los internos a las diferentes fases, procedimiento frente al cual, transcribió los criterios que contemplan los artículos 142, 143, 144, 145 del mismo acto administrativo.

Finalmente concluyó como es la Dirección del COBOG – LA PICOTA a través de su equipo de trabajo deberá dar respuesta al accionante y al despacho, una vez recibió el traslado de la demanda de tutela, la remitió a dicha dependencia para que efectuara el respectivo pronunciamiento -adjuntó copia del respectivo oficio-, razón por la cual solicitó la desvinculación de la entidad de la acción constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COMEB ERON “LA PICOTA”.

Guardó silencio.

CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET

Guardó silencio.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **OLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO**.
- 2.- Respuesta del INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA”** y el **INPEC** que son establecimientos públicos del orden nacional, y específicamente el **INPEC** adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente .

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **ORLANDO ANDREZ FLÓREZ OBANDO**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA”** y el **INPEC**, establecimientos públicos del orden nacional a los que se les acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, señor **ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO**, quien adujo que elevó petición a la oficina del **CET** del **COBOG PICOTA** con el objeto de ser clasificado en fase de mínima seguridad, sin recibir contestación alguna por parte de la accionada, a pesar de haberla reiterado de manera verbal a la

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dragoneante encargada de la atención en dicha dependencia del establecimiento penitenciario y carcelario.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el marco de la relación especial de sujeción con el Estado; **iii)** el principio de presunción de veracidad, y **iv)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, **(i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el marco de la relación especial de sujeción con el Estado.

Ha venido reiterando la Corte Constitucional que, en ejercicio de su facultad punitiva, y bajo ciertas condiciones, el Estado puede limitar temporalmente el derecho a la libertad de los ciudadanos. Esta limitación supone la

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

reclusión en un establecimiento carcelario y la consecuente obligación de garantizar unas condiciones dignas de reclusión. Entre las personas privadas de la libertad y el Estado surge entonces una “relación especial de sujeción”⁵. Este concepto ha sido utilizado en reiteradas ocasiones para explicar la naturaleza del vínculo entre internos y autoridades carcelarias. Según la jurisprudencia, la relación especial de sujeción se caracteriza por la *“inserción del administrado dentro de la organización administrativa. Lo anterior determina que el administrado queda sometido a un régimen jurídico especial por la intensidad con que la Administración puede regular y modular sus derechos y obligaciones”*⁶.

Recordemos entonces, que la limitación de los derechos de los reclusos, no es absoluta y obedece estrictamente al cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales por los cuales se ha impuesto a la persona una pena privativa de la libertad. En la sentencia T-596 de 1992 la Corte se refirió por primera vez al concepto de relación especial de sujeción. Este fallo estableció que, si bien en los contextos carcelarios existe el sometimiento de una parte a la otra, esto no significa la inexistencia de derechos y deberes. Así mismo, subrayó que la cárcel no es un lugar ajeno al ordenamiento jurídico ni las personas reclusas en un establecimiento penitenciario han sido eliminadas de la sociedad.

Para la Alta Corporación, las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el mismo respeto con que se trata al resto de los miembros de la sociedad. Si bien es claro que algunos de sus derechos están limitados debido a la reclusión, esta circunstancia no menoscaba su condición humana.

⁵ El concepto de “relación especial de sujeción”, como oposición al concepto de “relación de general sujeción”, fue elaborado en el siglo XIX por el jurista alemán Otto Mayer con el fin de describir un espacio en el cual el Estado tiene el poder de restringir los derechos de los ciudadanos de manera más acentuada. Pedro Adamy, Special Institutional Subjection and Fundamental Rights, Journal of Public Policy, University Center of Brasilia, 2018, Vol. 8, p. 364. Sobre el desarrollo del concepto de relación especial de sujeción de los reclusos frente al Estado ver las sentencias: T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-136 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-023 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto; T-035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio; T-077 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-815 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-049 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio, entre muchas otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el marco de la relación especial de sujeción surgen entonces deberes y obligaciones recíprocas entre los reclusos y el Estado. Es por ello que, en punto a cuáles son exactamente los derechos que pueden ser limitados y cuáles son los derechos que deben permanecer intactos en el régimen penitenciario, la Corte ha elaborado en su jurisprudencia tres categorías⁷:

“(…) (i) Los derechos que pueden ser **suspendidos** como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos **restringidos** por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar; la unidad familiar, de reunión, de asociación; el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación. Estos derechos no están suspendidos, y por tanto una faceta de ellos debe ser garantizada.

(iii) Los derechos **intocables**, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto no son susceptibles de suspensión o limitación, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidos a tratos o penas crueles humillantes o degradantes, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, **de petición**, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (…).”

Tampoco puede pasarse por alto que, en el ámbito internacional existe un reconocimiento claro y reiterado de los derechos de las personas privadas de la libertad y el rol del Estado como principal garante de éstos. Si bien es claro que quien comete un delito incurre en un acto grave que lo hace acreedor a una sanción, esta no puede ser de tal carácter que atente contra la dignidad e integridad del infractor. En ese sentido, entre los principales instrumentos internacionales que han establecido límites al ejercicio del poder punitivo del Estado es importante destacar:

a) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸, que en el numeral 1 de su artículo 10 señala: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos⁹, la cual dispone en el numeral 2 de su artículo 5: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o*

⁷ Esta distinción ha sido reiterada por la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales se destacan las siguientes: T-035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio; T-077 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-049 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio y T-276 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta.

⁸ Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

⁹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

c) La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁰, que en su artículo 5 establece: *“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

d) Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos¹¹, los cuales establecen en su artículo 1°: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”* y en su artículo 5°

e) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establecen como regla principal: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”.*

El principio de presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(…) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹²

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹³ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁴, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre

¹⁰ Ratificado por Colombia Ley 405 de 1997.

¹¹ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

¹² Sentencia T-214 de 2011.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)”¹⁵.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la Oficina del **CET COBOG PICOTA**, no se ha pronunciado frente a la solicitud que le radicó a fin de que lo clasificara en fase de mínima seguridad.

Con amparo en tal contexto, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, para indicar que si bien el actor en tutela no aportó copia del derecho de petición que elevó ante la Oficina del **CET** de la **COBOG - LA PICOTA**, y omitió en su relato fáctico mencionar la fecha en que lo presentó, también lo es que, su escrito de tutela está fechado 16 de agosto del año en curso y dentro de la narración de los hechos indicó que pasados ocho (8) días de presentada la petición ante la referida oficina, de manera verbal la reiteró a la dragoneante que la atiende, debe entender el despacho que la fecha de presentación lo fue el tres (3) de agosto aproximadamente, hecho que daremos por cierto ante la ausencia de contradicción por parte de la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB - LA PICOTA** y la Oficina del **CET**, que, recordemos, actúa bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director de establecimiento.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta tal fecha como la de presentación de su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 14 del CPACA, los 15 días con que contaba dicho centro de reclusión, ya se

¹⁵ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

encuentran fenecidos, y como no se allegó al presente asunto copia de la respuesta ofrecida al actor en tutela por parte de la Oficina del **CET**, ni dentro del término de un (1) día que le concedió el despacho para contradecir los hechos de la tutela, no se dio respuesta alguna, tendremos por cierto tal hecho y diremos que, la falta de respuesta en el término dispuesto por la ley, determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido, y por tanto, resulta ser esa la razón por la cual este despacho concederá el amparo de protección al derecho de petición solicitado por **ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Director del **COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO COMEB – ERON “LA PICOTA”**, quien a su vez tiene asignada la función de dirigir el **Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET**, oficina ante la cual se radicó la petición, para que en un término de 48 horas emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por el actor en tutela, esto es, si ya realizaron el trámite que les permita contar con la viabilidad de acceder a la clasificación en fase de mínima seguridad que reclama el interno, o si aun no lo han hecho se le indique en cuanto tiempo realizaran dicho estudio y evaluación.

No sobra hacer mención a que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, puesto que lo fundamental es dar contestación a las peticiones en sentido estricto, sin que se deba ordenar que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, como en este asunto lo pretendió el accionante.

Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso: *“(…) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no*

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud (...)”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO COMEB – ERON “LA PICOTA”**, quien a su vez tiene asignada la función de dirigir el **Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET**, oficina ante la cual se radicó la petición, para que en un término de 48 horas emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por el actor en tutela, esto es, si ya realizaron el trámite que les permita contar con la viabilidad de acceder a la clasificación en fase de mínima seguridad que reclama el interno, o si aún no lo han hecho se le indique en cuanto tiempo realizaran dicho estudio y evaluación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00074
Accionante: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Accionada: COMPLEJO CARCEALRIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COMEB ERON “LA PICOTA” y el INPEC
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb6d40ad47e9a6f5f688bca01f6fd417cc64199f6b2585e4831a45c083bcc0**

Documento generado en 02/09/2022 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>